

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**NOTA SECRETARIAL:** Señora juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicada bajo el No.702154089001-2021-00369-00  
Corozal, 21 de enero 2022.

Una firma manuscrita en tinta que parece leerse "Gladys C. Martínez Benítez".

GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ  
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal, Sucre. Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: JOSÉ DEL CRISTO BARRERA ROA**

**DAMANDADO: LAUREANO MIGUEL BERTEL AVILA**

**RAD No: 702154089001-2021-00369-00**

**Asunto: Mandamiento de Pago**

El señor **JOSÉ DEL CRISTO BARRERA ROA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.119.887.169**, domiciliado en el municipio de Chinavita-Boyaca, mediante apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra el señor **LAUREANO MIGUEL BERTEL AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.102.798.515**, mayor de edad y residente en la ciudad de Buenaventura Valle del Cauca, para que de conformidad con el trámite legal se le ordene pagar la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.400.000,00)**, por conceptos de capital, más los intereses bancarios corrientes y moratorios mas las costas procesales que se causen.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución una **LETRA DE CAMBIO**, el cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020.

Como la demanda y los demás documento reúne los requisitos exigidos en los artículos artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



del Decreto 806 de 2020, se librara el mandamiento de pago solicitado en la forma solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **JOSÉ DEL CRISTO BARRERA ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.119.887.169** contra **LAUREANO MIGUEL BERTEL AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.102.798.515**, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PEOS MCTE (\$7.400.000,00)**, contenida en el título valor, **LETRA DE CAMBIO**.

Por concepto de intereses **bancarios corriente** causados desde el 15 de mayo de 2020 hasta 30 de noviembre de 2021 y los **intereses moratorios** desde el 1° de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.**-Las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

**TERCERO.**-Requírase al Ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

**CUARTO.-NOTIFICAR** este auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo a la dirección de su residencia. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

El demandado deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**QUINTO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia.

**SEXTO-** Reconózcase al doctor SILVIO DE JESUS CORRALES GARCIA, identificado con C.C. No.92.556.500 y T.P. No.211.668 del C.S. del J., como apoderado judicial del señor **JOSÉ DEL CRISTO BARRERA ROA.**

**SEPTIMO-** Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: [jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA